

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que adoptan en modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el siguiente contrato de compraventa de la presente campaña, de uvas pasas con destino a su selección y envasado, con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio en las condiciones que se establecen en el presente contrato, las cantidades de uvas pasas desecadas natural o artificialmente, obtenidas a partir de los frutos maduros de los cultivadores de la «Vitis Vinifera L», variedad «Moscatel», que se indica a continuación:

Categoría	En grano para grano Kilogramos	En racimo para racimo Kilogramos	En racimo para racimo Kilogramos
Extra
I
II

Sobre estas cantidades se admitirá una tolerancia del ± 10 por 100 en peso por categoría.

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida con ningún otro comprador.

Segunda. Especificaciones de calidad.-La uva pasa objeto de este contrato deberá ajustarse a las normas de calidad del anexo II del Reglamento CEE número 2347/84, de la Comisión, modificada por el Reglamento CEE número 2550/88, de 10 de agosto, relativo a pasas «Moscatel» no transformadas.

Tercera. Calendario de entregas a la Empresa adquirente.-Se establece el siguiente calendario de entregas:

Periodo	Categoría extra Kilogramos			Categoría I Kilogramos			Categoría II Kilogramos		
	C.G.	R.G.	R.R.	C.G.	R.G.	R.R.	C.G.	R.G.	R.R.
.....									
.....									
.....									

Cuarta. Precio mínimo.-Los precios mínimos garantizados serán los fijados por la CEE para cada categoría y fecha de entrega, excluidos los gastos correspondientes al embalaje, carga, transporte, descarga y cargas fiscales.

Quinta. Precio a percibir.-Se conviene como precio a pagar por el producto que reúna las características estipuladas, el siguiente:

Categoría	En grano para grano Pts/Kg	En racimo para racimo Pts/Kg	En racimo para racimo Pts/Kg
Extra
I
II

Más el porcentaje de IVA correspondiente (3).

Sexta. Condiciones de pago.-El comprador abonará como mínimo el 15 por 100 del importe de cada entrega en el momento de efectuar la misma y el resto en el plazo como máximo de noventa días, contados a partir de ese momento.

El pago se efectuará en metálico, por cheque, transferencia bancaria o cualquier otra modalidad que ambas partes acuerden. Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos exigidos para la percepción de las ayudas a la producción de la CEE.

Séptima. Recepción y control.-Las cantidades de uvas pasas pactadas en este contrato serán entregadas por el vendedor al comprador, bien en su domicilio o en el que designe el comprador.

El comprador abonará al vendedor la cantidad de pesetas/kilogramo en concepto de gasto de transporte, cuando el lugar de entrega sea distinto al domicilio del vendedor.

El control de calidad y peso del producto se realizará en

Octava. Indemnizaciones.-La falta de cumplimiento del presente contrato por cualquiera de las partes dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, por una cuantía estimada en el 25 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento

se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento, a que se refiere la estipulación décima.

Si el incumplimiento fuera por parte del comprador, el vendedor quedará libre para disponer de la mercancía del contrato.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, estas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse ante la mencionada Comisión dentro de los siete días siguientes al producirse el incumplimiento.

No se considerarán causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas, enfermedades o plagas no controlables por parte del agricultor o productor. Ambas partes convienen en comunicarse dentro de los siete días siguientes a la producción del siniestro; asimismo lo comunicarán dentro del mismo plazo a la citada Comisión para su constatación.

Novena. Sumisión expresa.-En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

Décima. Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.-El control, seguimiento y vigilancia de la ejecución del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de pesetas/kilogramo de uva pasa contratada y visada.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador.

El vendedor.

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Documento acreditativo de la representación.
- (3) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 si ha optado por el Régimen Especial Agrario.

24530 RESOLUCION de 12 de septiembre de 1991, del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 9.057, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.-Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación número 9.057, denominada «Aceites Torre Gachero», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social crear una industria de extracción de aceite y comercializar aceite y aceituna de aderezo, tiene un capital social de 35.000.000 de pesetas y su domicilio se establece en el polígono industrial de Valderrobles (Teruel) y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por tres socios y su Junta rectora figura compuesta por el Presidente, Pedro Camps Vilalta; Secretario, José María Lombarte Vallés; Vocal, Joaquín Camps Vilalta.

Segundo.-Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 12 de septiembre de 1991.-El Director general, Conrado Herrero Gómez.

24531 RESOLUCION de 12 de septiembre de 1991, del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 9.058, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.-Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación número 9.058, denominada «Pozo Las Minas», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social la explotación en común de aguas subterráneas para riego, tiene un capital social de 25.000.080 pesetas y su domicilio se establece en Diputación Almendricos, sin número. Lorca (Murcia), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por 39 socios y su Junta rectora figura compuesta por Presidente, don Pedro Martínez García; Secretario, don Juan Antonio Aznar Ortega; Vocales, don Juan Martínez Navarro (Tesorero), don Antonio Ayala Aznar, don Asensio Jiménez García, don José María Segura Martí, don José Ayala Pérez, don Juan Paredes García y don Diego Navarro Flores.

Segundo.-Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 12 de septiembre de 1991.-El Director general, Conrado Herrero Gómez.

24532 *RESOLUCION de 13 de septiembre de 1991, del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 9.060, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.*

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación, esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.-Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 9.060, denominada «Ugaman», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social la cría, engorde y venta de todo tipo de ganado y la comercialización de los productos derivados del mismo; tiene un capital social de 29.900.000 pesetas y su domicilio se establece en finca «La Choriza», La Herrera (Albacete), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por seis socios y su Junta Rectora figura compuesta por: Presidente, don Eduardo Esteso Paños; Secretario, don Manuel Andrés López; vocales, don Luis Raimundo Martínez Paños (Tesorero), don Julio Martínez Paños, don Amador Andrés López y don Graciano Tornero Fernández.

Segundo.-Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 13 de septiembre de 1991.-El Director general, Conrado Herrero Gómez.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

24533 *ORDEN de 6 de septiembre de 1991 por la que se dictan instrucciones para el reintegro de las pólizas del Seguro dotal.*

La disposición transitoria sexta de la Orden de 27 de diciembre de 1984 establecía la cancelación de las pólizas vigentes del Seguro dotal y la obligación de MUNPAL de proceder al reintegro de su importe.

Al objeto de resolver los expedientes pendientes se ha considerado necesario dictar unas normas de procedimiento, que agilicen el proceso de devolución ya iniciado con el mínimo coste administrativo.

Por otra parte, teniendo en cuenta la cuantía económica de las pólizas se adapta la decisión de considerar que el importe de la dote o capital a reintegrar no sufra reducción actuarial alguna que jurídicamente sería posible, sino que, por el contrario, esté constituido por el capital asegurado que era garantizado en la fecha de implantación de la prestación cuando los beneficiarios hubieran cumplido la edad de veinticinco años.

En armonía con el criterio doctrinal de presumir la voluntariedad de abandono por parte de los interesados y con la necesidad de evitar que se prolongue indebidamente por razones de seguridad jurídica, se establece un período de caducidad para el percibo del importe del capital asegurado.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.-El pago de la dote o capital asegurado requerirá la presentación de la correspondiente solicitud, conforme al modelo que se establezca. A dicha solicitud se acompañará, necesariamente, el ejemplar original de la póliza del Seguro dotal y los originales de los suplementos adicionales, si se hubieran realizado imposiciones posteriores.

Segundo.-La solicitud de reintegro de la Dote o Seguro dotal deberá presentarse ante la oficina provincial de la MUNPAL correspondiente al domicilio del solicitante.

Tercero.-El importe de la dote que la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL) debe reintegrar estará constituido por el capital asegurado y garantizado por MUNPAL para el supuesto de que los beneficiarios hubieran cumplido la edad de veinticinco años, y, por lo tanto, sin reducción actuarial alguna.

Cuarto.-El abono del importe de la dote o capital asegurado se hará efectivo al hijo beneficiario si fuese mayor de edad; al padre o a la madre, si el beneficiario fuese menor o incapacitado; al representante legal del beneficiario, en el supuesto de que la solicitud se hubiere formulado mediante representación, que, en ese caso, deberá ser documentalmente acreditada.

Quinto.-A efectos de los requisitos establecidos en el apartado primero se considerarán como presentadas en plazo, las solicitudes de reintegro formuladas ante MUNPAL, con antelación a la publicación de la presente Orden, siempre que en las mismas se hubiese incluido el ejemplar original de la póliza y no se hubiese procedido a su devolución.

Sexto.-El derecho al reintegro de la Dote o Seguro dotal se extinguirá el 31 de diciembre de 1992.

Séptimo.-Se faculta al Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para dictar las instrucciones de ejecución y aplicación de lo dispuesto en esta Orden y para aprobar el modelo de solicitud.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I.
Madrid, 6 de septiembre de 1991.

EGUIAGARAY UCELAY

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública, e Ilmo. Sr. Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

24534 *ORDEN de 22 de julio de 1991 clasificando la fundación «Anesco» (Antiguas Alumnas Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús), instituida en Madrid, como de beneficencia particular de carácter asistencial.*

Visto el expediente instruido para la clasificación de la Fundación «Anesco» (Antiguas Alumnas Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús), instituida en Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El Patronato de la fundación presentó en este Departamento escrito solicitando la clasificación como de beneficencia particular de carácter asistencial de la Institución.

Segundo.-Entre los documentos aportador en el expediente por el peticionario obra escritura de constitución de la fundación, otorgada ante el Notario de Madrid don José María de Prada González el día 12 de marzo de 1990, inscrita con el número 493 de su protocolo, debidamente liquidada por el Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, en la que constan los Estatutos por los que ha de regirse y la relación de bienes que constituyen su patrimonio; así como escritura pública de modificación de Estatutos otorgada ante el Notario de Madrid don Julián María Rubio Villanueva el día 14 de enero de 1991 e inscrita con el número 105 de su protocolo.

Tercero.-En el artículo 4 de los Estatutos queda determinado el fin de la fundación, que será la prestación de ayudas de cualquier tipo a personas que lo necesiten, provenientes de Centros educativos.

Cuarto.-El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por doña Aurora González Martín-Meras, como Presidenta; doña Beatriz Muñoz De San Pedro y Flores de Lizaur y doña Blanca Urquijo